

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 08 de octubre de 2021 venció en silencio el término de traslado otorgado ante el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra la providencia No. 1702 del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito. Provea usted.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1947
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ÚNICA INSTANCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00167-00
Tuluá Valle, noviembre ocho (8) dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el **Auto interlocutorio No. 1702 del 28 de septiembre de 2021**, a través del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito de la ejecución que adelanta contra la señora **RUBIELA GARCIA CARDONA**.

ANTECEDENTES

Mediante el **Auto interlocutorio No. 1702 del 28 de septiembre de 2021**, se decretó la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, esto al considerar que habían transcurrido los dos años a que hace referencia el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, manifestó que las diligencias de notificación ya las había adelantado, sin que se lograra la misma, motivo por el cual había solicitado el emplazamiento de la demandada, aportando un pantallazo de constancia de envió con fecha del 19 de septiembre de 2020, dirigido al correo electrónico de este despacho.

Corrido el traslado a la parte demandada del recurso conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Recuérdese que según la Corte Suprema de Justicia: *el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (Sala de Casación Civil y Agraria, STC 11191 del 09 de diciembre de 2021 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

En la misma providencia la Corte dejó claro cuales son las actuaciones que interrumpen el término y precisó: *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (Ibidem).

La inconformidad del apoderado del Ejecutante-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- se funda en que el juzgado señaló que en el proceso no se había notificado la demandada. No

obstante, lo anterior la apoderada judicial de la entidad ejecutante señaló que, para el mes de septiembre de 2020, mucho antes de la expedición del auto de terminación, se elevó una solicitud que no fue agregada al expediente, mucho menos resuelta y que impedía declarar la terminación del proceso.

Cabe advertir, que en **Auto No. 0933 del 20 de mayo de 2021**, se le requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente, sin que se señalara la manera de llevarlo a cabo: "(...) ÚNICO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es, notificara la parte demandada, la señora RUBIELA GARCÍA CARDONA, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

De acuerdo a lo anterior, la parte activa tenía hasta el día 7 de julio de 2021 para cumplir con aquella carga procesal, itero la cual era, notificar a la demandada de acuerdo con el Art.291 del C.G.P, sin que allegara prueba de su realización, ni se pronunciaran al respecto, dentro del término concedido, ni dentro de los 2 meses siguientes, antes que se profiriera el auto que declaro el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la apoderada judicial de la parte ejecutante manifestó que ya había realizado las gestiones para la notificación de la demandada, lo cual fue infructuoso, por lo que solicito su emplazamiento, aportando un pantallazo en el cual se aprecia que envió un email dirigido a la cuenta de correo electrónico de este despacho judicial, en el cual se aprecia que efectivamente fue remitida a este juzgado, la hora y la fecha en que se realizó, así:

19/9/2020

Roundcube Webmail :: COTEJO DE NOTIFICACION POR PERSONAL

COTEJO DE NOTIFICACION POR PERSONAL



De <andressarmiento@gcaltda.com.co>
Destinatario <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2020-09-19 12:15

COTEJO DE NOT. 291 RUBIELA GARCIA CARDONA.pdf (~2,0 MB)

Así las cosas, se accederá a reponer la providencia que ordenó terminar por desistimiento el proceso, y en su lugar, se resolverá la solicitud de la parte ejecutante, respecto del emplazamiento de la demandada, además de incluir a esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Es preciso indicar que los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante no hacen parte del expediente, pues no se encontraron en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, ni en los correos eliminados, los cuales no se puede aseverar que por error involuntario hubiesen ido a para en esta carpeta, la cual en algún momento debió eliminar algunos archivos para poder que la cuenta de correo funcionara correctamente, sin embargo al aportar los documentos la apoderada judicial de la entidad demandante, y debiéndose garantizar el principio de buena fe, se tramitara la solicitud con estos.

Debe advertirse, también que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en relación con el desistimiento tácito, después de exponer la finalidad del mismo, dijo: "(...) *Así las cosas, siempre que el Juez arrostre la tarea de aplicar el desistimiento tácito, es fundamental establecer si el impulso del proceso corresponde a una determinada parte, más, después, **si esa parte ha adoptado un comportamiento de abandono del proceso, como que pasado el término indicado en la Ley no haya desplegado actividad ninguna en procura de moverlo; o que, realizado el requerimiento judicial, haya hecho caso omiso, en términos que permita concluir que desiste de la actuación o del proceso.***

Es de resaltar, que como se trata de un desistimiento "tácito", es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de algo, "Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere.", la deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

*Contrastando las anteriores apostillas con los supuestos de hecho del caso particular, se halla, **que si bien la parte actora no ha sido el ideal de diligencia, en cuanto ciertamente, como lo indicó el a quo no ha cumplido con la notificación por aviso de algunos de los demandados, también es cierto que su comportamiento no refleja un total abandono de la actuación, ni su deseo de desistir de la misma**, por cuanto lo que evidencia el plenario es que si ha acometido actividad encaminada a la notificación del citado demandado. Distinto es que no lo su proceder no se haya ajustado a la ley procesal.* -Negrilla fuera de texto- Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia (6 de mayo de 2020), Expediente Rad. Nal. 2018-00006-01, - M.P. Dr. Orlando Quintero García.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

1°.- REPONER para **REVOCAR** en su integridad el **Auto No. 1702 del 28 de septiembre de 2021.**

2°.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora **RUBIELA GARCÍA CARDONA**, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de Junio 2020, es decir, incluyéndolas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Realícese lo que corresponde por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027808b71bbf64285d08be462336f9080394a4683c6b1edb75777df96119c292**

Documento generado en 08/11/2021 02:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>